



RESOLUCIÓN NO. 105 DE 2024

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 105 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2096 de 2021, su Anexo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021**, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, identificado como **Proceso de Selección No. 1541 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

La aspirante **DIANA PAOLA BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.506.031, se inscribió al Proceso de Selección No. 1541 de 2020 - Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Técnico Denominación: Técnico Administrativo, Grado: 18, Código: 3124, identificado con código OPEC No. 48728.

El 19 de agosto de 2022 se publicaron en la página de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹, en la cual, la aspirante **DIANA PAOLA BASTO** obtuvo resultado de **ADMITIDO**.

¹ Contrato de Prestación de Servicios No. 104 de 2022, objeto “ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCION PARA LA PROVISION DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS



La Universidad Libre en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 105 del 15 de noviembre de 2023 *“Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **DIANA PAOLA BASTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado la señora **DIANA PAOLA BASTO** el 15 de noviembre de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 16 de noviembre de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora **DIANA PAOLA BASTO**, el pasado 23 de noviembre de 2023, bajo el radicado No. 20151100000781 ejerció su derecho de defensa y contradicción, argumentando:

“De acuerdo a la NO calificación en la prueba de Valoración de Antecedentes, al Proceso de Selección No. 1541 de 2020 - (DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS) - Entidades del Orden Nacional 2020-2. Número opec: 48728 (técnico administrativo grado: 18 código: 3124); Presento por este medio RECLAMACIÓN en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.”

MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que *“Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. (...)”*

En el marco de los Procesos de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y Entidades del Orden Nacional 2020-2, la CNSC adelantó la Licitación Pública No. LP- 001 de 2023, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre.

Por tanto, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, con la Universidad Libre, el cual tiene por objeto: *“REALIZAR LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES A PRUEBAS ESCRITAS, DE EJECUCIÓN Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE*

MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”



2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2”.

La cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, establece a cargo de la Universidad Libre, entre otras, la obligación específica que reglón seguido se detalla: **“OBLIGACIONES: I. DEL CONTRATISTA, (...) ESPECÍFICAS (...) 26. Iniciar y resolver las actuaciones administrativas tendientes a generar la exclusión de algún aspirante admitido sin el cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos establecidos por el MEFCL o las normas constitucionales, legales y reglamentarias del empleo al cual se encuentra concursando, que se identifique durante el desarrollo de las etapas contratadas para este proceso de selección.** (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La aspirante **DIANA PAOLA BASTO** ostentaba el estado de **ADMITIDO** en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, motivo por el cual continuó en las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2; en consecuencia, fue citado a la aplicación de las Pruebas Escritas realizadas el día 20 de agosto de 2023. Posteriormente se constató que el aspirante, asistió a la aplicación de Pruebas Escritas y obtuvo puntaje APROBATORIO, razón por la cual continuó en la siguiente fase del concurso correspondiente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en cuyo desarrollo fueron analizados nuevamente los documentos que aportó durante la formalización de la inscripción, evidenciándose que presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio.

El numeral 5 del punto 7.1 del artículo 7º **“REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN”** del Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021, estableció que los participantes del presente concurso de méritos están en la obligación de:

“(...) 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 357 de 2023, procede la Universidad Libre a decidir la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 105 de 2023, respecto del aspirante relacionado en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la revisión de los documentos aportados por la señora **DIANA PAOLA BASTO** al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo para el cual concursó, identificado con el código OPEC No. 48728, determinando su cumplimiento o no.



- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante **DIANA PAOLA BASTO** del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, con sustento en el análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021.

PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 48728

Los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC 48728, son los siguientes:

*“**Estudio:** Título de formación tecnológica con especialización en cualquier modalidad ò Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad*

***Experiencia:** Tres (3) meses de experiencia relacionada”*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales MEFCL, transcritos en la OPEC, la Universidad Libre realizó la verificación de los documentos aportados por el aspirante en la plataforma SIMO, al presente Proceso de Selección, encontrando los siguientes en el ítem de estudio:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIONES
1	Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA	Tecnología En Gestión De Mercados	Válido pero insuficiente
2	Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA	Herramientas Avanzadas Hojas De Calculo	No válido, toda vez que, corresponde a una modalidad diferente, a la solicitada por la OPEC
3	Servicio Nacional De Aprendizaje SENA	Auxiliar Contable	No válido, toda vez que, corresponde a una modalidad diferente, a la solicitada por la OPEC
4	UNIAPEL LTDA	Secretaria Ejecutiva Bilingue Contable Sistematizada	No válido, toda vez que, corresponde a una modalidad diferente, a la solicitada por la OPEC
5	Instituto Monseñor Montini	Bachiller	No válido, toda vez que, corresponde a un nivel diferente, al solicitado por la OPEC

De la tabla que antecede se precisa que el título Tecnológico en Gestión de Mercados expedido por Servicio Nacional De Aprendizaje-SENA- con fecha de grado del 14/12/2021, resulta INSUFICIENTE, toda vez que, no se acredita el cumplimiento del requisito de la especialización en cualquier modalidad ò Terminación y aprobación del pensum académico de educación



superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad. Por tal motivo, la aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de estudio.

Ahora bien, respecto de los títulos otorgados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Uniapel Ltda, corresponden a la modalidad de educación informal la cual es diferente a la educación formal que es requerida por la OPEC.

En este sentido, en las definiciones contempladas en el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, se halla la diferenciación entre educación formal e informal, así:

“b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10)”*

Mientras que, la Educación informal, en el mismo numeral, es definida como:

“d) Educación Informal: *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya. Toda promoción que se realice, respecto de esta modalidad deberá indicar claramente que se trata de educación informal y que no conduce a título alguno o certificado de aptitud ocupacional. (artículo 5.8 del Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).”*

Así mismo, se observa que la aspirante adjuntó Diploma de Bachiller Académico, otorgado por el Instituto Monseñor Montini, con fecha de grado del 02/12/1995, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, en la que se requiere “...Terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en la modalidad de formación profesional en cualquier modalidad”

Respecto de los niveles de educación, el artículo 11 de la Ley 115 de 1994 dispone lo correspondiente a la caracterización por niveles hasta la educación media, así:

“ARTÍCULO 11. NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL. *La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:*

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;



b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.”

Mientras que, el Concepto 134521 de 2021 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con relación a los niveles de educación superior refiere:

“De conformidad con la norma y jurisprudencia anteriormente señaladas, la educación superior está conformada por dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación:

- Nivel Técnico Profesional: relativo a programas Técnicos Profesionales, forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.

- Nivel Tecnológico: relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.

- Nivel Profesional: relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.”

De esta manera, puede observarse que la OPEC exige un título en el nivel de formación diferente al que fue aportado por la aspirante. Finalmente, frente al escrito de defensa y contradicción presentado por la aspirante, este no cuenta con argumentos que contradigan lo manifestado por la Universidad en el Auto No. 105 del 15 de noviembre de 2023 “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la aspirante **DIANA PAOLA BASTO**, en el marco del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2”, por lo cual no es necesario pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, no cumple con el requisito mínimo de estudio y de conformidad con la normatividad vigente que rige el presente proceso de selección, para que la aspirante continúe en las demás etapas del concurso, se requiere que cumpla con ambos requisitos mínimos (estudio y experiencia), por tanto, después del análisis se concluye que no continúa en concurso.

Esto, en atención a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...) Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.



Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo. (Subrayado fuera de texto.)

En virtud de las consideraciones expuestas y habida cuenta que la señora **DIANA PAOLA BASTO** no acredita el requisito mínimo de educación exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 48728, se evidencia que se encuentra incurso en la causal de exclusión del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2, consagrada en el numeral 3 del punto 7.2 del artículo 7° “REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN” del Acuerdo No. 2096 del 28 de septiembre de 2021, así:

“7.2. Son causales de exclusión de este Proceso de Selección, las siguientes:

(...)

3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.”

En consecuencia, la Universidad Libre excluirá a la aspirante **DIANA PAOLA BASTO** del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1541 de 2020 – Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Entidades del Orden Nacional 2020-2 a la aspirante **DIANA PAOLA BASTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52506031, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, a la aspirante **DIANA PAOLA BASTO**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Asesora del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, Irma Ruiz Martínez, al correo

² Numeral 1.1, literales d) y f), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria No. 2096 de 2021: “(...) con la inscripción el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, así como las reclamaciones y recursos de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se realice a través de SIMO (...)” “(...) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnscc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)



electrónico iruiz@cnscc.gov.co, o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

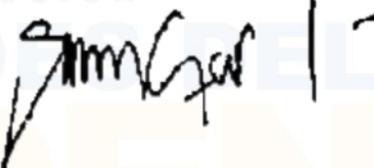
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.unilibre.edu.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Dado en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso de Selección
ENTIDAD DEL
ORDEN
NACIONAL
2020-2



JUAN CARLOS PEÑA MEDINA
Coordinador General - Procesos de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Estefanía Carvajal M
Supervisó: Julián Pardo
Auditó: Helen S. León Ortega - Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones

2020-2